



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

**RESOLUCIÓN No. 202642107356716**  
**COMPARENDO No. 11001000000051992955**  
**FECHA COMPARENDO: 18/01/2026 03:35:46 AM**  
**INFRACCIÓN: F**  
**GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA**  
**No. VECES: 1**  
**PETICIONARIO: WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**  
**TIPO DE DOCUMENTO: CC**  
**NÚMERO DE DOCUMENTO: 1055332671**  
**PLACA: CWF85C**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

Bogotá D. C., **22/05/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1055332671**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

*«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al*





**inculpado (...)**» (Negrita del despacho).

La presente diligencia, se adelanta en forma virtual a través de Google meet, conforme a los establecido en la LEY 2213 de 2022.

### HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **18 DE ENERO DE 2026** le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000051992955** al presunto infractor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1055332671**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **CWF85C** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 «*datos del infractor*» se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito amplió las circunstancias que rodearon los hechos.

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **CWF85C**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «*(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*» (Subrayado del despacho).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden





de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1055332671**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

*«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

## **DESARROLLO PROCESAL:**

### **DE LAS PRUEBAS:**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la





conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende *«(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»*.

Por su parte, la pertinencia es la: *«(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»*.

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que *«(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»*.

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

#### **DE OFICIO:**

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

#### **Documentales:**

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-01297-2026**, con Oficio Petitorio No. 04157 -2026-01-18. Ref: Oficio sin -de fecha **18 DE ENERO DE 2026** , firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ**.
- Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000051992955** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**.

En consecuencia, el despacho,

### ORDENA

**PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

**SEGUNDO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1055332671**.

### PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **18 DE ENERO DE 2026** por el (la) señor (a) **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

*«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».*

### VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración





probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-01297-2026:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-01297-2026**, con Oficio Petitorio No. 04157 -2026-01-18. Ref: Oficio sin - elaborado el **18 DE ENERO DE 2026**, determinó que el señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** presentaba embriaguez positiva **GRADO UNO (I)**, con sustento en lo siguiente:

«(...) El examinado Wilman Ferney Moreno Bolivar refiere numero de identificacion cedula de ciudadanía 1.055.332.671 no aporta documento de identidad, se le explica el objetivo de la valoración por embriaguez y la forma en que se llevará a cabo, refiere no autorizar la realizacion del examen medico legal de embriaguez, se firma consentimiento informado de la no autorizacion y se toma huella del indice derecho. El paciente no permite la realización del examen. (...)».

Visto el informe de Medicina Legal No. **UBBOGUP-DRBO-01297-2026**, se concluye que el señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1055332671**, fue plenamente individualizado dentro del procedimiento y se le explicó de manera clara el objeto, alcance y metodología de la valoración médico-legal por embriaguez. No obstante, en el mismo se dejó constancia expresa de su negativa a la práctica del examen médico legal, razón por la cual se diligenció el consentimiento informado de no autorización y se registró la huella dactilar correspondiente, quedando soportada formalmente dicha decisión.

En ese contexto, se evidencia que el procedimiento se adelantó con plena observancia de las garantías del examinado, en armonía con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**, particularmente en cuanto regula el régimen sancionatorio por conducir bajo los efectos del alcohol y prevé la determinación del estado de embriaguez mediante pruebas técnico-científicas, así como la valoración de la renuencia debidamente documentada dentro del procedimiento; igualmente, conforme a la **Resolución 1844 de 2015** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual establece el protocolo técnico-científico para la realización de la prueba de embriaguez, incluyendo la obligación de informar al examinado, garantizar la trazabilidad del consentimiento y dejar constancia de su negativa cuando no se autorice la práctica del examen; y en concordancia con la **Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)**, en cuanto impone a los usuarios de las vías el deber de acatar los procedimientos de control establecidos por la autoridad de tránsito y permite la adopción de las medidas correspondientes cuando se impide la práctica de las pruebas legalmente ordenadas.

En ese orden de ideas, la negativa del examinado a la práctica del examen médico legal de embriaguez, debidamente documentada por Medicina Legal, adquiere relevancia probatoria dentro de la actuación, en





la medida en que impidió la obtención del resultado técnico-científico directo, sin que ello desvirtúe la legalidad del procedimiento adelantado ni la observancia de las garantías constitucionales y legales del investigado.

Ahora bien, la **Resolución No. 414 de 2002** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

«...**PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:**

(...)

*B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...»*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la **Resolución No. 1844 de 2015** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*«...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...**» (Negrita y subrayado del despacho).*

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, el informe de Medicina Legal constituye un documento público que goza de presunción de autenticidad conforme al **artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, en tanto existe certeza sobre la entidad que lo expide y el funcionario que lo suscribe, razón por la cual se valora como prueba idónea, conducente y pertinente dentro del acervo probatorio.

«(...) **DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)**

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)*».

- **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 11001000000051992955:**

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *“Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.”* 3 (...) *“Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar”* 13. (Resolución 1844 de 2015 *“Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”* 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza el registro fílmico remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** se NEGÓ a realizar la prueba de alcoholemia, observándose lo siguiente:

Se allegó cuatro (4) grabaciones, la primera con una duración de treinta minutos y cero segundos (30:00) en la cual se aprecia en primer lugar que, Se requiere al conductor en vía en el minuto tres con dieciseis segundos (3:16) del primer registro fílmico.

En el minuto seis con quince segundos (6:15) del registro audiovisual, se da inicio a la lectura de plenas garantías; acto seguido, se identifica el agente de tránsito **RODRÍGUEZ SUTANEME ARÍSTIDES**, portador de la placa policial No. **630**, adscrito al cuerpo de agentes de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y posteriormente se requiere al ciudadano para que suministre sus datos de identificación, manifestando responder al nombre de **WILMAN FERNEY MORENO BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1055332671**.

Se pone de presente la ley **LEY 1696 DE 2013 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013**, por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas. Así mismo, la **Resolución No. 1844 de 2015** expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se adopta la segunda versión de la guía, para la medición indirecta de alcohol a través de aire espirado. En el mismo sentido, la sentencia **C-633 DE 2014** emitida por la corte constitucional, la cual ratifica e indica la plenitud de garantías que se deben tener en cuenta para el examinado.

De igual manera, se presenta la naturaleza de la prueba, regulando en el **artículo 150 del Código de Tránsito y Transporte**, expone que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de la prueba de embriaguez, que permita determinar si se encuentra en estado de alicoramiento o bajo el influjo de sustancias psicoactivas o alucigones.

Así mismo, le precisó al presunto infractor la existencia de diferentes tipos de pruebas para determinar la alcoholemia o la embriaguez, señalándole la posibilidad de realizar pruebas de tipo directo o de tipo indirecto, aclarándole que para su caso particular se adelantaría una prueba de tipo indirecto mediante la medición de etanol en aire espirado, sin generarle ningún tipo de lesión.



En cuanto a las pruebas de tipo directo, se le indicó al señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** que las mismas correspondían al examen clínico mediante médico legista o la prueba de sangre u orina, informándole que las mismas podrían ser realizadas inmediatamente después de que se le realizara la prueba mediante aire espirado, las cuales se realizarían en caso de que él las estimara convenientes y bajo su peculio. Seguidamente, se le informó al ciudadano las consecuencias de los resultados de la prueba de alcoholemia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Por tanto, se le manifestó que de obtenerse en la primera medición un resultado de 0 a 19 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que la prueba era negativa y no se tomarían más muestras, dándose por terminada la diligencia; contrario sensu, si el primer resultado era igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se entendería que la prueba era positiva y se realizaran las subsiguientes mediciones necesarias hasta obtenerse una pareja de resultados válida y de esta forma determinar el grado de alcoholemia o embriaguez en que se encontraba, de acuerdo con lo dispuesto en el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se enfatiza en el registro fílmico que cada grado de embriaguez conlleva la imposición de sanciones tasadas en salarios mínimos legales vigentes, así como el cumplimiento de horas comunitarias, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según corresponda en cada caso, y la inmovilización del vehículo hasta por un término máximo de veinte (20) días.

Se pone de presente el contenido del parágrafo tercero del **artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, explicándosele que la persona que fuese presentada en calidad de conductor para la realización de prueba de alcoholemia y pese a contar con todas las garantías para la realización de la misma, se negará a efectuarla, se diera a la fuga del lugar o no la llevara a cabo conforme las instrucciones brindadas, se le impondrán las sanciones máximas establecidas en la Ley, es decir que, conlleva la imposición de una multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); asimismo, procederá la inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días hábiles y la cancelación de la licencia de conducción, de conformidad con la normatividad aplicable.

También, se le manifestó al presunto infractor que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento realizado o con los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, contaba con el término de cinco (05) días hábiles para efectuar la correspondiente impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; procedimiento que podría adelantar de forma personal o mediante un apoderado de confianza.

Una vez realizado el procedimiento y previo diligenciamiento de los documentos correspondientes, estos serán puestos a disposición de la autoridad de tránsito competente, incluyendo la licencia de conducción del presunto infractor. Asimismo, se le informa al ciudadano que se procederá a esperar el vehículo oficial en el cual será trasladado a las instalaciones de **SETRA**, lugar donde se practicará la respectiva prueba de embriaguez.

En el segundo registro fílmico, se evidencia que en el minuto cuatro con cuarenta segundo (4:40), el ciudadano **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, es trasladado en el vehículo oficial





En el tercer registro fílmico, en el minuto veintiséis con cuarenta segundos (26:40), se evidencia que el agente alcohosensorista se encontraba preparado para la práctica de la prueba de alcoholemia; no obstante, manifiesta que, en aras de garantizar un procedimiento con plenas garantías y teniendo en consideración el estado de indefensión en el que presuntamente se encontraba el ciudadano, dicha prueba debía realizarse en las instalaciones de Medicina Legal, con el propósito de salvaguardar integralmente las garantías del procedimiento.

En el minuto doce con treinta y ocho segundos (12:38) del cuarto registro fílmico, se evidencia el llamado realizado al señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLÍVAR**, con el propósito de que ingresara al módulo dispuesto para la valoración por parte del médico legista encargado de la práctica y toma del respectivo examen técnico-científico; no obstante, el presunto infractor se niega a ello. Así mismo, en el minuto dieciocho con cincuenta y ocho segundos (18:58) del mismo registro fílmico, se observa la entrega al agente de tránsito del informe de Medicina Legal No. **UBBOGUP-DRBO-01297-2026**.

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- El señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** se presentó en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia, con sustento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Al momento de realización de la prueba de alcoholemia existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la misma.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto y de la forma en que debía llevar a cabo la prueba.
- Se le otorgó la oportunidad al ciudadano de realizar la prueba de alcoholemia y se negó a ello.
- Pese a las múltiples explicaciones, el ciudadano no realizó la prueba de alcoholemia.

Para la situación observada con anterioridad, la negativa expresa del ciudadano permite calificar dicho comportamiento como una negación injustificada ampliándose de esta manera el tipo infractor mucho más allá de la letra del texto, en una interpretación sistemática, con independencia de su mayor o menor acierto técnico del legislador en la redacción.

Por consiguiente, para la operadora del alcohosensor fue imposible determinar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no el señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** el día en cuestión, puesto que el investigado no permitió realizar el procedimiento de embriaguez. Elementos probatorios que, en ningún estado del proceso fueron desvirtuados ni controvertidos.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **18 DE ENERO DE 2026**, el señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** no realizó la prueba de alcoholemia; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente,





pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA** del señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta, a pesar de las explicaciones dadas y la existencia de plenitud de garantías para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se identifica que este medio probatorio es auténtico para este Despacho Contravencional, ya que existe certeza de la persona que elaboró la prueba y en el curso de esta actuación no ha existido algún tipo de tacha de falsedad sobre la misma.

En conclusión, deduce este organismo de tránsito que este medio de prueba aleja cualquier asomo de duda respecto de la conducta investigada y por tanto resulta legítimo jurídicamente imponer al señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** las sanciones correspondientes al **fenómeno de la renuencia**, al no realizar la prueba de alcoholemia, de acuerdo con lo consagrado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

#### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, el cual señala:

*(...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles***". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de**





**intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

**4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado.** (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

**4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un**



**conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).>>** (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

#### **Del caso concreto:**

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000051992955** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** el día **18 DE ENERO DE 2026** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **CWF85C**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor(a) **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **CWF85C**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que, no fue posible determinar el grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, toda vez que el ciudadano se negó a realizar la prueba de alcoholemia, configurándose la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas** a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, **se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor(a) **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo





deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000051992955**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1055332671**, el día **18 DE ENERO DE 2026** se **NEGÓ** a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000051992955**.

- **Ley 1696 de 2013:**

**“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)».*

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2026.

### **NORMAS INFRINGIDAS:**

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

#### **Constitución Política De Colombia**

**Artículo 24.** «*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto».*





## Código Nacional De Tránsito

**Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón.** «Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...).»

### Ley 1696 de 2013

**Artículo 4** «Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...).»

### Ley 769 de 2002

**Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

«(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente».

**Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013:** «Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...) **Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013:** La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).»



**Art. 153** «Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **WILMAN FERNEY MORENO BOLIVAR**, identificado con la Cédula De ciudadanía No. **1055332671**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **CWF85C**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, en la orden de comparendo No. **11001000000051992955**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** al contraventor multa correspondiente 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del diecinueve (19) de mayo de 2023 deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que al caso corresponden a 5.018,70 UVB equivalentes a **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$60.776.500)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **CWF85C**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

**CUARTO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el aplicativo RUNT contado a partir de la ejecutoria del presente proveído. Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

**QUINTO:** Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**SEXTO:** En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente





acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión **NOTIFICAR** al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el presente acto, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

**OCTAVO** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**NOVENO:** Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

**DÉCIMO:** Registrar en el **RUNT** la sanción de cancelación de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral séptimo del resuelve.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**



SDC

202642107356716

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

---

SDM Dariela Trujillo Dominguez  
Aprobador embriaguez

**PA01-PR16-MD03 V 3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**